

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333003-2017-00205-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **DIANA MARCELA RIVERA MORATO**, Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en procura de que se le reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales, según lo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente los Magistrados de Altas Cortes.

ANTECEDENTES

La doctora **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**, ha prestado sus servicios como Juez en el Distrito Judicial de Villavicencio, desde el año 2009, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio N° DESAJV15-3162 del 29 de septiembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, y ii) Resolución N° 8388 del 21 de diciembre de 2016, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; mediante los cuales le negaron la reliquidación y el pago de la remuneración y prestaciones sociales, según lo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes. A título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación y el pago de la remuneración y prestaciones sociales.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio No. 900, fechado 20 de septiembre de 2017, visto a folio 1 del cuaderno de impedimento, la **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **GLORIA LETICIA URREGO**

MEDINA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negada la reliquidación y el pago de la remuneración y prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, según lo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta los conceptos que percibe el Magistrado de Altas Cortes.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, C. P: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en la reliquidación y el pago de la remuneración y prestaciones sociales, según lo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta los conceptos que percibe el Magistrado de Altas Cortes, a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

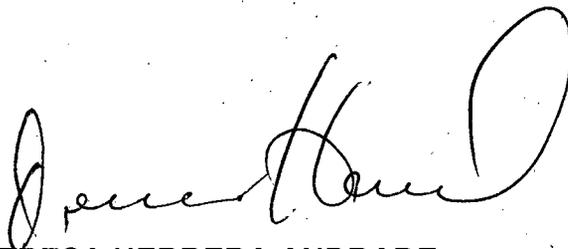
SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjuces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

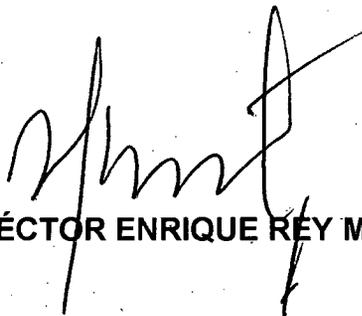
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 012.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR